

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Bole-
tín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio
Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse
emitiendo su importe en libranza del Tesoro
ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada
al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de
inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán den-
tro de los cuatro días inmediatos á la fecha de
los que se reclamen; pasados éstos, la Adminis-
tración sólo dará los números, previo el pago,
al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta ca-
da uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y
territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los
veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra
cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capi-
tal de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y
desde cuatro dias después para los demas pueblos de la misma
provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban
este BoleTín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de cos-
tumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsa-
bilidad, de conservar los números de este BoleTín, coleccionados
ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al
final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente
(Q. D. G.) y Augusta Real familia conti-
núan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Mayo 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Remitido á informe de la Sección de Goberna-
ción y Fomento del Consejo de Estado el expen-
diente promovido por una consulta de la Comisión
mixta de Navarra sobre aplicación de la regla 9.^a
del art. 88 de la ley de Reclutamiento vigente, la
expresada Sección ha emitido en este asunto el
siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real or-
den comunicada por el Ministerio del digno cargo
de V. E., ha examinado la Sección el expediente
relativo á la consulta que elevó la Comisión mixta
de Navarra con motivo de la excepción alegada
por Antonio Olaizola Escudero, mozo procedente
del reemplazo de 1898 y alistamiento de Arano.

De los antecedentes resulta que este mozo ale-
gó la excepción de hermano de soldado muerto en
filas en el Ejército de Cuba.

Según la certificación expedida por el Ministe-
rio de la Guerra, el hermano había muerto de en-
fermedad común, sin entrar en más detalles; pero
habiéndose acreditado por certificación expedida
por el Jefe del Cuerpo que el mencionado herma-
no había muerto á consecuencia de fiebre intermi-
tente perniciosa, la Comisión mixta acordó elevar
los antecedentes en consulta á ese Ministerio.

Dicha Comisión declaró soldado al mozo, é in-
terpuesto por éste recurso dealzada, se le declaró
soldado condicional por Real orden dictada de
acuerdo con el parecer de esta Sección.

La Sección correspondiente de ese Ministerio,
después de hacer notar que el de la Guerra llama
enfermedades comunes á todas menos á la fiebre
amarilla, propuso en nota de 29 de Abril último
las siguientes conclusiones:

1.^a Que en vista del certificado del Jefe del
Cuerpo, y considerando al hermano del mozo fa-
llecido por enfermedad producida por las fatigas
de la guerra y el clima de Cuba, se conceda á este
último la excepción alegada, si reúne los demás re-
quisitos legales:

2.^a Que la doctrina expuesta en el segundo de
los anteriores considerandos se aplique á todos los
casos semejantes en que haya de ser interpreta-
da la regla 9.^a del art. 88 de la ley.

3.^a Que cuando sólo se puedan obtener certifi-
caciones del Ministerio de la Guerra que expresen
que el fallecimiento fué producido por enfermedad
común, siempre que haya ocurrido en campaña ó
en los viajes de repatriación, se considere compren-
dida la enfermedad entre las que cita la expresa-
da regla.

4.^a Que si dicho fallecimiento ocurría en la Pe-

nínsula dentro de los dos años siguientes al regreso, se reclamen á la Autoridad militar datos sobre si dicho regreso fué por enfermedad, y se pida certificación facultativa en que conste la dolencia de que falleció el individuo, concediéndose la excepción cuando se compruebe que dicho fallecimiento ocurrió á consecuencia de la enfermedad adquirida en la guerra; y

5.ª Que en los casos dudosos, eleven las Comisiones mixtas, antes de resolverlos, consulta á este Ministerio.»

El considerando á que se alude en la segunda de las conclusiones, refiriéndose á la citada regla 9.ª, dice así:

«Considerando que, según jurisprudencia sentada en repetidos casos por Real orden de este Ministerio, dicho precepto legal debe entenderse en su sentido más amplio, que fué seguramente el que inspiró al Legislador al establecerlo; teniendo en cuenta las excepcionales fatigas y privaciones por que pasaron los Ejércitos que combatieron por la integridad de la patria en Cuba y Filipinas durante las últimas guerras, por lo cual en dichas disposiciones se declaró que, no sólo debían ser considerados como muertos en campaña, para los efectos de la ley de Reclutamiento, los soldados fallecidos por las causas y enfermedades que en la citada regla se especifican, sino también los que hubieren muerto de disentería, paludismo, tifus y otras semejantes producidas indudablemente por las penalidades de la guerra, ó bien de anemia ú otro estado general fisiológico, resultando indudable de los padecimientos propios de aquellos países, y tal vez consecutivos á las mismas enfermedades consignadas en el repetido precepto legal.»

En la misma nota de 29 de Abril último propuso la Sección correspondiente de ese Ministerio, y así se acordó, que se oyerá á la Real Academia de Medicina, y habiendo ésta informado en sentido favorable á las conclusiones propuestas por aquella, la Sección, en otra nota de 4 de Noviembre último, defiende la misma opinión que antes había sustentado.

Durante la tramitación de la consulta, se resolvió, como ya se ha dicho, la excepción de Antonio Olaizola Escudero, al que se declaró soldado condicional.

Y en tal estado el asunto, ha sido remitido el expediente á informe de esta Sección:

Considerando que resuelto, como lo está, el caso particular que motivó este expediente, sólo hay que resolver con carácter general las dudas á que se refería la consulta sobre la interpretación que debe darse á la regla 9.ª del art. 88 de la ley, en cuanto determina las enfermedades que producen el efecto de considerarse para la excepción de un hermano, que sirven en el Ejército los soldados que á consecuencia de aquéllas hayan fallecido:

Considerando que por equidad y por recta interpretación de la ley no puede darse á la regla 9.ª del art. 88 la significación estricta de atribuir el efecto expresado tan sólo á aquéllas enfermedades que expresamente enumera, sino que tal precepto debe ser entendido con amplitud, porque la ley no se basa en el nombre de la enfermedad, sino en la causa que la motiva, y se refiere, por

tanto, á todos aquéllos padecimientos que son consecuencia de la campaña ó de la influencia de otros climas, y vienen á hacer de los soldados que á consecuencia de ellos mueren, otras tantas víctimas de la guerra, aunque no sean heridos:

Considerando que esa lógica interpretación de la citada regla 9.ª, inspirada en el noble propósito que el legislador tuvo de recompensar en lo posible á las familias de los que mueren por la patria, es la que domina en las conclusiones propuestas por la Sección correspondiente de ese Ministerio, debiéndose, pues, resolver con arreglo á ellas, omitiendo tan sólo la primera, que hoy huelga por que se refiere al caso particular de Antonio Olaizola Escudero, cuya excepción se concedió por resolución definitiva y posterior á la nota en que la Sección de ese Ministerio propuso las conclusiones que ésta hace suyas:

La Sección opina que, con motivo de la consulta que la Comisión mixta de Navarra elevó sobre interpretación de la regla 9.ª del art. 88 de la ley de Reclutamiento, procede resolver de acuerdo con lo que en las cuatro últimas conclusiones de su nota de 29 de Abril último propone la Sección correspondiente de ese Ministerio.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. (1.)), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinscrito dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1900.—E. Dato.—Sres. Presidentes de las Comisiones mixtas de....

(Gaceta 9 Mayo 1900)

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCIÓN

PARA EL SERVICIO DE LA RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS DEL ESTADO Y EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA.

(Continuación)

Art. 33. Extendidos por duplicado los pliegos de cargo, con separación de pueblos y conceptos, y autorizados por las Tesorerías, se hará entrega de los recibos con las listas cobratorias al funcionario encargado de la recaudación, después que las Intervenciones de Hacienda hayan tomado razón de aquellos documentos, consignándolo así en los dos ejemplares extendidos, uno de los cuales se conservará en las Tesorerías y el otro lo recogerá quien haya de realizar la cobranza, firmando el recibo de los valores en cada uno de los ejemplares.

Art. 34. Cuando la entrega de valores á que se contraen los dos artículos precedentes hubiera de hacerse á los Ayuntamientos, en virtud del caso previsto en el art. 23, se observarán las reglas siguientes:

A. Las Tesorerías se dirigirán de oficio á los Alcaldes Presidentes de las Corporaciones municipales, advirtiéndoles la obligación que les impone la ley de 12 de Mayo de 1888, de llevar á cabo, dentro de su término jurisdiccional, el servicio de la recaudación.

B. Las expresadas Autoridades locales, una vez recibido aquel oficio, convocarán inmediatamente a sesión extraordinaria, y en ésta se acordará la designación de la persona que, bajo la responsabilidad del Ayuntamiento, haya de ejercer las funciones recaudatorias, extendiéndose certificación del acuerdo, que se remitirá á la Tesorería de la provincia al día siguiente del en que se hubiese hecho la designación, y entregando al propio tiempo el oportuno nombramiento al interesado.

C. Provisto éste de su nombramiento, se presentará en la Tesorería, el día que esta oficina le señalare, á hacerse cargo de los valores mediante las mismas formalidades establecidas para los Recaudadores de la Hacienda.

D. Los comisionados designados por los Ayuntamientos para el servicio de la recaudación se sujetarán, en el cumplimiento del mismo, á las prescripciones establecidas en esta Instrucción; pero las responsabilidades que por cualquier concepto contraigan en el ejercicio de tales funciones serán exigibles únicamente á los individuos de las Corporaciones municipales, los cuales responderán ante la Hacienda mancomunada y solidariamente con sus bienes propios.

E. Dichos comisionados tendrán la obligación ineludible de entregar diariamente en las Cajas municipales las cuotas realizadas de los contribuyentes, que se constituirán en depósito necesario á disposición de los Ayuntamientos, y por éstos se acordará la devolución de aquéllos y el ingreso de su importe en las arcas del Tesoro cuando las Tesorerías de Hacienda lo dispongan.

Art. 35. Provistas los Recaudadores, arrendatarios, comisionados de los Ayuntamientos ó funcionarios de la Administración económica, según los casos, de los pliegos de cargo, de las litas cobratorias y de los recibos á realizar, anunciarán la apertura de la cobranza en el *Boletín oficial* de la provincia y por edictos que se fijaran en las Casas Consistoriales de los pueblos, determinando los días y horas que ha de estar abierta aquélla en cada localidad, y que habrá de sujetarse á la siguiente escala:

	Días.
En las poblaciones ó distritos que no excedan de 100 contribuyentes.....	1
En las de 101 á 500.....	2
En las de 501 á 1.000.....	3
En las de 1.001 á 2.000.....	4
En las de 2.001 á 3.000.....	5
En las de 3.001 á 5.000.....	6
En las de 5.001 á 10.000.....	8
En las de 10.001 en adelante.....	20
En las capitales de provincia	25

En cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta seis horas cuando menos.

Art. 36. El período voluntario de cobranza empezará en cada zona, precisamente, el día 1.º del segundo mes del trimestre y terminará el 25 del mismo, sin que sea obstáculo para ello el número de pueblos ó distritos municipales que comprenda cada zona, puesto que los Recaudadores y arrendatarios tienen la obligación de nombrar los auxiliares necesarios para la mejor realización del servicio.

Los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas durante los días de permanencia del Recaudador en cada pueblo, podrán verificarlo, sin recargo, durante los días restantes del expresado segundo mes del trimestre, en el local donde aquél tenga establecida su oficina en la respectiva zona.

De igual derecho podrán hacer uso los contribuyentes de las capitales de provincia que no hubieren verificado el pago de las suyas al pasar á realizarlas á domicilio el Recaudador, ó que no las hubiesen satisfecho tampoco en la oficina recaudadora en los plazos señalados en la escala fijada en el art. 35.

Art. 37. La cobranza en las capitales de provincias se intentará á domicilio.

La correspondiente á cuotas impuestas á fincas embargadas ó administradas judicialmente, se anunciará antes por oficio al Tribunal ó Juzgado que haya decretado el embargo ó puesto las fincas en administración.

La cobranza en los demás pueblos se hará en el domicilio fijo ó accidental del Recaudador previamente designado y anunciado al público por medio del *BOLETÍN OFICIAL* y edictos ó pregones, según la costumbre de cada localidad, teniendo aquél la obligación expresada respecto á las fincas embargadas ó administradas por providencia judicial.

Art. 38. Cuantos procedimientos se dejen indicados para la recaudación ordinaria son aplicables á la accidental, sin otras diferencias que las siguientes:

A. Las Tesorerías, á medida que ingresen en Caja los recibos correspondientes á la recaudación accidental, con relaciones individuales de los contribuyentes en sustitución de las listas cobratorias, formularán pliegos de cargo adicionales por los recibos de los trimestres vencidos y

por los demás que deban satisfacerse en un solo acto, y harán entrega de ellos y de las expresadas relaciones á los funcionarios encargados de la cobranza.

B. Los pliegos de cargo adicionales se redactarán por zonas y conceptos en la misma forma establecidas para los de la recaudación ordinaria.

C. La entrega de recibos tendrá lugar en los plazos de tres ó de diez días, según haya de hacerse á los Recaudadores de las capitales y arrendatarios ó á Recaudadores de las demás zonas.

D. La cobranza de los valores que correspondan á capitales de provincia se realizará á domicilio en el mismo día, á ser posible, ó en el siguiente al de haberse hecho cargo á los Recaudadores de los recibos, si se trata de espectáculos públicos ó industrias en ambulancia, y en general de todas las que carezcan de establecimiento ó casa mercantil, cuyos interesados ó representantes puedan desaparecer de un momento á otro; y en los diez primeros días consecutivos al en que se hubiere verificado la entrega de valores, en los demás casos.

E. La cobranza de valores correspondientes á zonas no capitales de provincias se llevará á cabo dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que se hubiere hecho entrega de los recibos al Recaudador ó Ayuntamiento, previo aviso por papeleta, que habrá de dirigirse en cada caso á los contribuyentes.

F. Los recibos correspondientes á las industrias indicadas en la primera parte del apartado D de este artículo que no se hicieren efectivos en el acto de presentarse al cobro, pasaran inmediatamente, y sin ulterior gestión, á las Tesorerías, á fin de que dicten providencia declarando el apremio de primer grado.

G. Los demás contribuyentes comprendidos en los apartados D y E de este artículo pueden, transcurrido el plazo de diez días señalado para el cobro de sus cuotas á domicilio, hacer efectivas estas en el local en que estuviere establecida la oficina recaudatoria de cada zona, en los cinco días siguientes á la terminación de aquel plazo, quedando así equiparados á todos los contribuyentes por recaudación ordinaria á quienes se otorga igual beneficio.

Art. 39. Terminado el segundo período voluntario de recaudación así por lo que respecta á la ordinaria como á la accidental, se formarán por los encargados de la cobranza tantas relaciones triplicadas con sujeción al modelo número 2, cuantos sean los pueblos y conceptos tributarios en los cuales quedasen recibos pendientes de cobro, presentándose con éstos en las Tesorerías de Hacienda, en unión de la respectiva cuenta trimestral, acompañándose también los *Boletines oficiales* en que se hubiese anunciado la cobranza y certificaciones de los Alcaldes, haciendo constar que estuvo abierta aquélla en cada distrito municipal durante los días prefijados.

Art. 40. La recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personales continuará realizándose, mientras no se disponga nada en contrario, en las capitales de provincia por los funcionarios que designe la Dirección general de Contribuciones, y en las demás poblaciones por los respectivos Ayuntamientos; pero así que transcurra el plazo señalado en la Instrucción del ramo para que se provean los contribuyentes de sus respectivas cédulas, ingresarán en Caja las que no se hubieren realizado durante el período voluntario, acompañadas de las relaciones triplicadas que se determinan en el precedente artículo.

CAPÍTULO III

De la recaudación en su período ejecutivo.

Su definición.—Clasificación de los deudores.—Grados de apremio.—Cuantía de cada uno y Autoridades competentes para declararlos.

Art. 41. Se entiende por recaudación, en su período ejecutivo, la que, mediante el procedimiento de apremio persigue la realización de los débitos de los contribuyentes que no abonaron sus cuotas dentro del período voluntario de cobranza, y de los de otras personas declaradas responsables á la Hacienda pública, por Tribunal ó Autoridad competente.

Art. 42. El procedimiento á que se refiere el artículo anterior será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse

agotado la vía gubernativa, ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria.

Art. 43. Para los efectos de este procedimiento los deudores á la Hacienda se dividen en tres clases, á saber:

- a) Contribuyentes;
- b) Personas directamente responsables; y
- c) Personas subsidiariamente responsables.

Art. 44. Son responsables en concepto de contribuyentes.

A. Las personas ó entidades incluidas en los repartimientos, matrículas, padrones y demas documentos cobratorios.

B. Las personas ó entidades deudoras á la Hacienda pública por documento administrativo que acredite la cuantía del débito, por actos sujetos al impuesto de derechos reales ó por cualquier otro concepto cuyos ingresos figuren en los presupuestos generales del Estado ó en las cuentas de operaciones del Tesoro.

Art. 45. Son responsables en conceptos de directos:

A. Los Jefes y empleados que, administrando las contribuciones, impuestos, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el haber de la Hacienda ó del Tesoro, infrinjan ó no cumplan las órdenes, instrucciones, reglamentos ó leyes de su respectivo ramo, causando perjuicio á los intereses del Estado.

B. Los Jefes administrativos y funcionarios de cualquier clase que, al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les estén encomendadas, dieren ocasión á excesos de pagos por parte del Tesoro público.

C. Los Ordenadores de pagos por todos los indebidamente dispuestos, y los Interventores en los casos que determina el art. 56 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

D. Los Administradores, Depositarios, Cajeros, Recaudadores, Liquidadores y cualesquiera otros empleados que, manejando fondos ó efectos del Estado, resulten alcanzados.

E. Los fiadores de los funcionarios públicos ó entidades obligadas para con la Hacienda, por el importe de las fianzas constituidas.

F. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, por los debitos que les resulten liquidados á favor de la Hacienda.

G. Los Alcaldes y Concejales cuando distrajesen los fondos recaudados correspondientes al Tesoro ó no acordaren á su debido tiempo los medios legales de recaudar el impuesto de consumos; y

H. Las personas ó entidades que en sus relaciones con la Hacienda hayan percibido cantidades á que no tenían derecho.

Art. 46. Son responsables en concepto de subsidiarios:

A. Los funcionarios ó entidades encargados de la recaudación que, por negligencia en el procedimiento, no hicieron efectivos los debitos liquidados á favor de la Hacienda y por los cuales procedan ejecutivamente.

B. Los individuos de las Comisiones de evaluación y Juntas parciales que no hicieron la declaración de partidas cobrables é incobrables, ó que no expidieron las certificaciones de fincas embargables á los deudores, dentro del plazo señalado en el art. 75, y los que hubieren cometido errores indisculpables en los repartimientos de cupo fijo, ó comprendido en ellos á pobres de solemnidad.

C. Los funcionarios públicos á quienes las leyes, instrucciones ó reglamentos impongan la obligación de intervenir en el examen y admisión de las fianzas constituidas á favor del Estado, cuando propusieren la aprobación ó la acordaren, tratándose de escrituras que no reúnan los requisitos legales, ó de garantías por menor cantidad de la señalada en cada caso; y cuando propusieren ó acordaren la cancelación parcial ó total de las fianzas, sin estar declarada la solvencia del interesado obligado para con la Hacienda.

D. Los funcionarios públicos que, dentro del círculo de sus atribuciones, hubieren consentido en poder de los alcanzados mas valores ó caudales que los autorizados por instrucción, dejado de exigir en tiempo oportuno la rendición de cuentas y entrega de existencias ó dado motivo por cualquiera otra falta ú omisión de carácter legal, que les sea imputable, á que se originasen los alcances.

Art. 47. El procedimiento de apremio para hacer efectivas las responsabilidades de los deudores, en concepto de

contribuyentes, con la sola excepción de los que lo sean por el impuesto de cédulas personales, tiene dos grados, á saber:

El primero que consiste en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del débito; y

El segundo en un nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra los bienes de los deudores. Ambos recargos corresponde percibirlos al funcionario ó entidad encargado de la aplicación del procedimiento.

Art. 48. El apremio contra los contribuyentes deudores por el impuesto de cédulas personales consta de un solo grado, que se considera como segundo, y que consiste en el triplo del valor de la cédula que correspondiera al interesado, de cuyo importe percibirá el ejecutor la tercera parte en las cédulas de 1.^a á 8.^a clase y la mitad en las de las clases restantes, según lo dispuesto por el art. 45 de la Instrucción del ramo de 27 de Mayo de 1884.

Art. 49. Son Autoridades competentes para declarar los grados de apremio á que están sujetos los contribuyentes de la recaudación en su período ejecutivo.

El único grado de apremio á que están sujetos los contribuyentes deudores por cédulas personales corresponde acordarlo á las Tesorerías de Hacienda.

CAPÍTULO IV

Del primer grado de apremio contra los contribuyentes

Art. 50. Una vez transcurrido el segundo plazo que se concede á los contribuyentes para hacer efectivas sus cuotas durante el período voluntario de cobranza, y á medida que por los encargados de la recaudación se presenten los recibos pendientes de cobro, las Tesorerías dictarán providencia en el ejemplar de las relaciones que ha de servir de cargo por la recaudación ejecutiva, declarando incursos en el recargo del primer grado de apremio á los contribuyentes morosos. Esta declaración se hará sin escusa alguna, aun cuando por los documentos presentados con las relaciones no se justificase que en el período voluntario de cobranza se habian cumplido las prescripciones reglamentarias; pero en tal caso se corregirá la falta con la penalidad establecida en el art. 180, á reserva de hacer responsable al recaudador del importe del primer grado de apremio impuesto á los contribuyentes si se reclamase por éstos, justificándose el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 35 y 36.

Los incidentes que se susciten sobre imposición de primer grado de apremio se sustanciarán aisladamente, sin que por ello se paralice la acción ejecutiva, y serán resueltos por las Tesorerías con apelación de las partes á los Delegados de Hacienda, que fallaran sin ulterior recurso.

Igual providencia dictarán las Tesorerías en las certificaciones de descubiertos que les pasen las Tenedurías de libros, conforme á lo dispuesto en el apartado 4.^o del artículo 8.^o del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893, y en las expedidas por los Liquidadores del impuesto de derechos reales, con arreglo al núm. 9.^o del art. 124 del reglamento del ramo de 10 del actual.

Art. 51. Las Tesorerías publicarán en los respectivos *Boletines Oficiales* las providencias declarativas del primer grado de apremio, y haran entrega á los encargados de aplicar el procedimiento de los valores y documentos expresados en el artículo anterior, formulándoles los oportunos cargos, con lo cual quedará iniciada la recaudación en su período ejecutivo.

Art. 52. Los contribuyentes de las capitales de provincia declarados incursos en el apremio de primer grado, podrán solventar sus debitos, con el recargo del 5 por 100, en el domicilio oficial del ejecutor dentro del plazo de cinco días, á contar desde el en que se haya publicado en el *Boletín oficial* la providencia declarativa del apremio.

Los de los pueblos podrán asimismo satisfacer sus cuotas y recargos en el plazo de tres días, contados desde la llegada del encargado de la ejecución, en el local que este designe y durante seis horas laborables en cada uno de ellos, para lo cual se anunciara convenientemente al vecindario por edicto ó pregón, al mismo tiempo que se le haga saber el derecho concedido á los contribuyentes de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio.

(Se continuará)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 1.º—Circular.

CONVOCATORIA.—Elecciones.

Según me participa el Alcalde de Castejón de Valdejasa, con fecha 6 del actual, existen vacantes en aquel Ayuntamiento tres cargos Concejiles.

En su virtud he acordado en el día de hoy convocar á elección parcial para cubrir dichas vacantes, señalando al efecto, el domingo 20 del actual para la designación de Interventores, el domingo siguiente, día 27, para la elección y el jueves más próximo, día 31 del mismo mes, para el escrutinio.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos procedentes.

Zaragoza 11 de Mayo de 1900.—El Gobernador, Eduardo Gañizares.

SECCION TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

En sesión del día 5 del corriente mes ha acordado esta Corporación:

1.º La inutilidad ó impedimento físico para el trabajo que en lo sucesivo se invoque como causa para pretender la admisión propia ó de hijos ó hermanos en los Asilos provinciales, habrá necesariamente de justificarse por medio de certificación expedida por dos Médicos del Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial, en vista del reconocimiento que practicarán por orden de la Comisión, expresando en cada caso la naturaleza del paciente y el grado de inutilidad que al sometido á su examen produce, dadas las circunstancias de edad, sexo y profesión que en el mismo concurren.

2.º Bastará la certificación del Médico titular de la respectiva localidad cuando se trate de un impedimento absoluto, permanente y notorio, y aun en este caso habrá de consignarse una diligencia, aseverando la certeza del hecho, suscrita por los Sres. Alcalde y Cura párroco.

Y cumpliendo lo mandado en el propio acuerdo, se hace público por medio de este anuncio oficial para que llegue á conocimiento de las Autoridades locales de toda la provincia y éstas puedan hacerlo saber á los interesados de sus respectivos vecindarios, cuando se propongan formular alguna petición de ingreso en los Asilos, observando ellas por su parte lo que se determina en el número 2.º para los casos de inutilidad absoluta.

Zaragoza 12 de Mayo de 1900.—El Presidente, Enrique Naval.—Los Diputados Secretarios, M. Liria, Luis Pérez de Cistué.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Contribución industrial.

Con el fin de que el servicio de altas y bajas, por contribución industrial, se haga con la mayor regularidad por todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, he acordado prevenir á los mismos, que en lo sucesivo se ajusten á los adjuntos modelos para altas y bajas y para las relaciones de las mismas que se publican en este BOLETÍN OFICIAL, relacionando y liquidando todos los documentos que presenten los industriales con arreglo á los expresados modelos, en consonancia con lo dispuesto en el art. 125 del reglamento del ramo de 28 de Mayo de 1896 y disposiciones posteriores, llenando debidamente todas las casillas con los datos que deben consignarse en las mismas y practicando las liquidaciones correspondientes en las relaciones mensuales que por duplicado han de remitir á esta Administración, cuidando de verificarlas con toda exactitud, por los meses ó años que corresponda, según que se trate de cuotas prorrateables ó irreducibles, teniendo presente que las bajas sólo surten sus efectos desde la fecha de su presentación, según lo prevenido en el último párrafo del art. 122 del citado reglamento y las irreducibles en fin del ejercicio, las que sólo se relacionarán sin efectuar la liquidación, y los que de esta clase se den de alta en cualquier mes del ejercicio se les liquidará por todo el año.

También tendrán en cuenta que toda declaración de alta produce sus efectos por todo el mes en que tenga lugar su presentación, y las bajas desde el 1.º del mes siguiente al de su presentación, á los efectos de la liquidación, siempre que unas y otras sean prorrateables.

Las indicadas relaciones de altas y bajas han de remitirse sumadas y cuadradas exactamente, acompañadas de las declaraciones originales de los industriales, ajustadas aquéllas y éstas á los repetidos modelos, á fin de evitar las devoluciones que determina el art. 126, reintegrándolas unas y otras con un sello de la clase 12.ª

En el mes que no ocurra alteración alguna, se servirán participarlas así, por medio de certificación negativa.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del público en general y de las Autoridades en particular.

Zaragoza 7 de Mayo de 1900.—Por el Administrador, Emilio Carilla.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

DECLARACIÓN de que D. vecino de esta población, calle de, núm. piso
 presenta al Sr. Alcalde, dando parte de desde el día

INDUSTRIA Ó PROFESIÓN Á QUE SE REFIERE ESTA DECLARACIÓN	CALLE Y NÚMERO DONDE SE HALLA ESTABLECIDA
....., comprendida en la tarifa, clase, núm.	

El que suscribe está conforme en que la Administración reconozca por medio de sus Agentes, cuando lo estime conveniente, el local en que ejerce la industria á que se refiere esta declaración, obligándose á dejarlos penetrar en él á cualquier hora del día.

..... de de 190...

El Industrial,

Presentada en esta Alcaldía en el día, el Alcalde que suscribe participa al Sr. Administrador de Hacienda, bajo su responsabilidad, que habiendo comprobado la anterior declaración, resulta:

..... de de 190...

El Alcalde,

Sr. Administrador: A los efectos del art. 121 del vigente reglamento de industrial y sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación administrativa que ha de verificarse por quien corresponda, este Negociado propone á V. S. lo siguiente:

	PESETAS
Cuota del Tesoro desde	
16 por 100 recargo municipal.....	
<i>Suma</i>	
6 por 100 premio de cobranza.....	
20 por 100 recargo transitorio.....	
TOTAL.....	

V. S., no obstante, acordará lo que proceda.

Zaragoza de de 190...

El Oficial del Negociado,

AGENCIA EJECUTIVA DE CONTRIBUCIONES

D. Pedro Olona, Agente ejecutivo por débitos de contribución del pueblo de Pina de Ebro:

Hago saber: Que en el día 21 de Mayo del corriente año y hora de las diez de la mañana, se celebrará la primera subasta de varias fincas embargadas por débitos de contribución territorial á hacendados forasteros que no han manifestado el punto de su residencia ni designado persona que los represente; y se previene que si en la primera subasta no hubiese postor, se celebrará la segunda y última en la forma que dispone el art. 37 de la Instrucción, sirviendo este anuncio de notificación en forma á los deudores; y que las fincas embargadas que son objeto del remate, serán las que á continuación se expresan: por el año 1898-99.

NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO de subasta 2ª de la capitulación. — Pesetas.
			Hectáreas.	Áreas.	Centíáreas.	
Félix Carreras Torres.....	Campo.	Talavera.	»	16	9	110'67
Francisco Larroca Pérez.....	Idem.	Retuerta.	»	57	21	160
Manuel Gairal.....	Parte id.	Almor.	»	40	50	380'12
Manuel López Laborda.....	Idem.	Retuerta.	»	71	51	200
Mariano Lucea Sena.....	Campo.	Idem.	»	10	72	30
Martín Farjas Sena.....	Idem.	Idem.	»	57	21	160
Pascuala Jiménez Lucea.....	Idem.	Idem.	»	57	21	160
Pedro Ostalé.....	Idem.	Idem.	»	57	21	160
Pedro Tesán.....	Idem.	Idem.	1	71	63	480
Ramón Artal.....	Idem.	Idem.	1	14	42	320
Teodoro Pinos Jiménez.....	Medio id.	Idem.	»	57	21	160
Manuel Val Falcón.....	1/5 viña.	Almor.	»	8	35	103'86
Blasa Aguilar Pallás.....	Campo.	Retuerta.	»	57	21	160
Mariano Salvador Lansac.....	Idem.	Idem.	»	57	21	160
Pablo Labarta Rin.....	Idem.	Idem.	»	57	21	160
Eusebio Palacios Alcubierre.....	Parte id.	Farled.	3	43	26	960
Antonio Escobedo Royo.....	Medio id.	Retuerta.	»	39	32	110
Antonio Zapater Escobedo.....	Campo.	Idem.	»	57	21	160
Francisco Costa Piazuelo.....	Parte id.	Idem.	1	14	42	320
Gregorio Palacios Tegel.....	Idem.	Idem.	»	57	21	160
José Escobedo Faudó.....	Idem.	Idem.	»	57	21	160
Juana Cebollada Muñoz.....	Idem.	Idem.	»	92	96	260
Manuel Pinos Escobedo.....	Idem.	Idem.	1	14	42	320
Mariano Costa Piazuelo.....	Campo.	Idem.	»	57	21	160
Ramón Royo Palacios.....	Idem.	Idem.	»	57	21	160
Joaquín de Gracia, herederos.....	Idem.	Rabaleta.	1	»	11	349'85
Agustín García Usón.....	Idem.	Retuerta.	»	57	21	160
Agustín Nuviala Usón.....	Parte id.	Alcalá.	»	33	36	186'66
Alberto Salinas Jiménez.....	Campo.	Val Bellera.	1	14	42	400
Andrés Leonat Falcón.....	Parte id.	Alcalá.	»	38	13	213'33
Agustín Usón García.....	Campo.	Puy Albardas.	»	57	21	200
Antonio Catalán García.....	Idem.	Trancar Loma.	»	92	96	325'06
Antonio Colera.....	Parte id.	Puy Albardas.	»	35	75	125'06
Antonio Guín Ginovés.....	Campo.	Galiano.	1	14	42	400
Antonio Lobera Peraita.....	Medio id.	Alcalá.	»	8	35	45'73
Bernardo Sariñena.....	Campo.	Idem.	»	41	10	226'67
Blás Usón Castellón.....	Parte id.	Idem.	»	38	13	213'33
Casimiro Salinas Genzor.....	Idem.	Val Oro.	»	64	36	226'67
Celestino Pérez Marqués.....	Idem.	Puy Albardas.	»	57	21	200
Cristóbal Usón.....	Idem.	Alcalá.	»	21	45	117'46
Domingo Falcón Falcón.....	Idem.	Idem.	»	19	5	106'67
Domingo Castellón Genzor.....	Campo.	Val Temple.	»	57	21	200
Domingo Pérez Alled.....	Parte id.	Puy Albardas.	»	57	21	200
Escotástico Morellón.....	Campo.	Val Oro.	»	21	45	80
Esteban María Usón.....	Parte id.	Idem.	»	78	66	280
Florencio Tomás Gracia.....	Idem.	Puy Albardas.	»	57	21	200
Francisco Oria Crespo.....	Idem.	Alcalá.	»	57	21	313'33
Francisco Bascuas Miguel (mayor).....	Idem.	Loma.	»	57	21	200

NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO
			Hectáreas.	Áreas.	Centi- áreas.	de subasta 2 ^{as} de la capita- lización. Pesetas.
Francisco Bascuas (menor).....	Campo.	Alcalá.	»	57	21	313'33
Francisco Bona Villagrasa.....	Idem.	Idem.	»	16	9	93'34
Francisco Usón Miguel.....	Parte id.	Idem.	»	20	23	111'07
Francisco Salvador Salinas.....	Idem.	Loma.	»	57	21	200
Gaspar Nuviala Serón.....	Idem.	Alcalá.	»	32	17	176'26
Gerardo Salvador Lobera.....	Idem.	Idem.	»	14	30	78'40
Gregorio García Pardo.....	Campo.	Idem.	»	51	24	280
Gregorio Ginovés.....	Idem.	Puy Albardas.	1	7	26	374'86
Gregorio Subías Abenia.....	Parte id.	Alcalá.	1	14	42	78'40
Gregorio Vicente Usón.....	Idem.	Agudicos.	1	14	42	400
Cristóbal Lorente, herederos.....	Idem.	Val Oro.	»	28	60	100
Faustino Salvador, herederos.....	Campo.	Alcalá.	»	57	21	313'33
José Abellaned, herederos.....	Parte id.	Idem.	»	20	82	108'25
Manuel Falcón, herederos.....	Idem.	Val Oro.	»	28	60	100
Manuel Genzor, herederos.....	Idem.	Alcalá.	»	60	18	331'86
Vicente Ezquerria, herederos.....	Idem.	Val Oro.	»	57	21	200
Ildfonso Aliacar García.....	Campo.	Idem.	»	35	75	125'02
Isidro Usón Miguel.....	Parte id.	Alcalá.	»	20	23	111'07
Joaquín Ginovés Muñoz.....	Campo.	Retuerta.	1	35	87	380
Joaquín Usón Gil.....	Idem.	Val Travesera.	1	71	63	480
Joaquín Salvador.....	Parte id.	Agudicos.	»	71	51	253'33
Joaquín Usón Salvador.....	Idem.	Alcalá.	»	20	82	114'26
José Ibáñez Domingo.....	Idem.	Val Travesera.	»	57	21	513'33
José Nicolás Bastarras.....	Idem.	Alcalá.	»	38	13	213'33
Juan Guzmán Falcón.....	Idem.	Puy Albardas.	1	14	42	400
Juan Salvador Tomás.....	Idem.	Val Temple.	1	14	42	320
Lorenzo García Usón.....	Campo.	Alcalá.	»	21	45	117'47
Luciano García Usón.....	Parte id.	Idem.	»	17	87	98
Manuel Artal Salvador.....	Campo.	Val Lerín.	»	9	53	300
Manuel Borraz Vicente.....	Parte id.	Retuerta.	1	14	42	320
Manuel Cubel Usón.....	Idem.	Alcalá.	»	20	23	111'07
Manuel García Hajar.....	Idem.	Val Oro.	»	64	36	226'67
Manuel Gil Cataán.....	Idem.	Idem.	»	16	63	91'73
Manuel Lobera Peralta.....	Medio id.	Retuerta.	1	28	72	360
Manuel Muñoz Cubel.....	Campo.	Idem.	1	14	42	320
Manuel Marqués.....	Idem.	Val Oro.	1	»	11	350
Manuel Salanova Catalán.....	Idem.	Puy Albardas.	»	85	81	300
Manuel Usón García.....	Parte id.	Val Temple.	1	28	72	360
Manuel Usón Hajar.....	Campo.	Val Oro.	»	85	81	300
Mariano Genzor Genzor.....	Parte id.	Puy Albardas.	2	7	38	725'06
María Pérez (hermanos).....	Idem.	Idem.	»	35	75	125'07
Mariano Salvador Lobera.....	Idem.	Alcalá.	»	17	87	101'20
Mariano Falcón Falcón.....	Campo.	Galiana.	»	57	21	200
Martín Miguel Bascuas.....	Parte id.	Alcalá.	»	32	17	176'26
Miguel Abellaned Pérez.....	Campo.	Idem.	»	21	45	117'46
Miguel Abos Falcón.....	Parte id.	Galiano.	»	57	21	200
Miguel Morellón García.....	Idem.	Retuerta.	1	14	42	320
Orencio Gonzalvo Genzor.....	Idem.	Cambor.	»	46	45	327'86
Pablo Salvador Falcón.....	Campo.	Puy Albardas.	»	57	21	160
Pablo Bastarras Artal.....	Idem.	Alcalá.	»	42	90	240
Mariano Falcón Miguel.....	Idem.	Agudicos.	»	61	36	226'67
Mariano García Gonzalvo.....	Idem.	Alcalá.	»	6	52	40
Mariano García Pardo.....	Idem.	Idem.	»	18	46	106'67
Mariano Morellón.....	Idem.	Galiano.	»	57	21	200
Mariano Pérez Peralta.....	Medio id.	Val Oro.	»	58	41	212'53
Mariano Usón García.....	Parte id.	Galiana.	»	35	75	125'06
Pablo Genzor.....	Idem.	Val Oro.	»	57	21	200
Pascual Abellaned Pérez.....	Campo.	Alcalá.	»	20	82	114'26
Pascual Morellón.....	Idem.	Val Temple.	»	57	21	160
Pascual Vicente Gargallo.....	Parte id.	Torraca.	»	57	21	200

NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO
			Hecta- reas.	Aras.	Centi- áreas.	de subasta 2. ^a de la capita- lización. — Pesetas.
Pedro Bascuas Gonzalvo.....	Campo.	Alcalá.	»	25	2	137'06
Pedro Gil Abenia.....	Idem.	Idem.	»	38	13	213'33
Pedro J. Catalán García.....	Parte id.	Puy Albardas.	1	14	42	400
Pedro Miguel Borraz.....	Idem.	Alcalá.	»	19	5	106'67
Pedro Lobera Naviala.....	Idem.	Idem.	»	21	45	117'46
Pedro Pérez Lobera.....	Campo.	Idem.	»	17	87	98
Pedro Usón Híjar.....	Parte id.	Val Oro.	»	57	21	200
Pedro Usón García.....	Campo.	Idem.	»	85	81	300
Prudencia Bascuas.....	Idem.	Puy Albardas.	1	14	42	400
Raimundo Estrada Pes.....	Parte id.	Val Oro.	»	42	90	150
Roque Gargallo.....	Campo.	Loma.	»	85	81	300
Romualdo Híjar Falcón.....	Parte id.	Alcalá.	»	19	5	106'67
Salvador Vicente Gargallo.....	Campo.	Idem.	»	22	65	124
Santiago Borraz Villagrasa.....	Parte id.	Retuerta.	1	14	42	320
Santiago García Miguel.....	Campo.	Alcalá.	»	14	30	80
Simeón Serón.....	Idem.	Val Oro.	»	28	60	100
Tomás Falcón Roche.....	Parte id.	Retuerta.	»	42	90	120
Tomás García Bascuas.....	Campo.	Alcalá.	»	26	20	186'66
Tomás Usón Gil.....	Parte id.	Agudicos.	»	57	21	200
Valentín Polo García.....	Idem.	Loma.	»	57	21	200
Vicente Miguel Gaiba.....	Medio id.	Val Oro.	»	60	78	213'33
Virgilio Miguel Borraz.....	Parte id.	Alcalá.	»	44	7	253'33
Zacarías Gonzalvo Genzor.....	Medio id.	Idem.	»	23	83	133'33
Agustín Peralta Lizar.....	Campo.	Val Travesera.	1	14	42	400
Antonio Olona Serrate.....	Idem.	Farled.	1	14	42	400
Benito Bona Miguel.....	Idem.	Charco Martín.	1	14	42	400
Eusebio Rozas Mompeón.....	Parte id.	Farled.	1	14	42	400
Eusebio Samper Peralta.....	Idem.	Idem.	»	57	21	160
Francisco Abós Grau.....	Idem.	Idem.	»	57	21	200
Francisco Ezquerria Abós.....	Campo.	Idem.	2	28	82	800
Francisco Alonso Bosel.....	Idem.	Idem.	1	14	42	400
Francisco Samper Castellón.....	Parte id.	Idem.	»	57	21	200
Gregorio Villagrasa Serrate.....	Campo.	Idem.	1	64	47	575'06
Bernardo Peralta, herederos.....	Idem.	Bardera.	2	86	5	1.000
Manuel Samper de Pedro.....	Idem.	Farled.	1	71	63	600
Rudesindo Calvete, herederos.....	Idem.	Idem.	1	14	42	400
Tomás Samper, herederos.....	Idem.	Idem.	»	56	21	160
Vicente Samper, herederos.....	Idem.	Idem.	1	71	63	600
José Samper.....	Idem.	Idem.	2	14	53	750
Joaquín Olona.....	Idem.	Idem.	»	85	81	293'34
Juan Olona Jarauta.....	Idem.	Idem.	1	14	42	400
Juan Domingo Escuer.....	Parte id.	Idem.	1	7	26	400
Mariano Abós Villagrasa.....	Campo.	Idem.	»	57	21	200
Narciso Serrad Casa mayor.....	Idem.	Idem.	»	85	81	300
Fernando Clavero.....	Parte id.	Retuerta.	1	14	42	320
Antonio Genzor Burillo.....	Idem.	Cambor.	»	28	60	196'66
Bienvenido Val Falcón.....	Idem viña.	Almor.	»	8	35	120
Domingo Val Falcón.....	Idem.	Idem.	»	8	35	120
Francisco Manuela Ferreiro.....	Era.	Soto Talavera.	»	21	45	201'20
Ricardo Val Falcón.....	1/5 viña.	Almor.	»	8	35	120
Romualdo Puertas.....	Campo.	Val Oro.	3	35	»	1.053'33
Lamberto Abuelo.....	Parte id.	Retuerta.	»	57	21	160
Braulio Laguna.....	Idem.	Farled.	»	64	36	226'67
Mariano Borao Torres.....	Viña.	Almor.	»	20	82	300'40
Salvador Pera.....	Campo.	Bardera.	1	71	63	480
Manuel Gonzalvo Barbero.....	Idem.	Farled.	»	85	81	240
Andrés Gascón Berges.....	Idem.	Bardera.	1	14	42	400
Benita Alquezar.....	Parte id.	Talavera.	»	78	66	540'80
Benito Celma Caballo.....	Campo.	Idem.	»	36	94	254'13
Francisco Casafranca Lizabe.....	Idem.	Idem.	»	14	30	98'40

NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO de subasta 2 ^{as} de la capitación. Pasetas.
			Hectáreas.	Areas.	Centíareas.	
Florencio Amorós.....	Parte de campo.	Alcala.	>	42	88	241'59
Miguel Mombiola Salvador.....	Campo.	Idem.	>	32	17	226'67
Pablo Mainar Amorós.....	Parte id.	Talavera.	>	31	57	296'26
Nazario Grasa Gascón.....	Idem.	Farled.	>	57	21	160
Inocencio Subías Bayod.....	Campo.	Galiana.	1	85	93	640
Pablo Genzor Genzor.....	Idem.	Val Oro.	1	21	57	426'67
Casimiro Contiente Tello.....	Parte id.	Idem.	>	57	21	200
Francisco Guña Usón.....	Campo.	Loma.	>	57	21	200
Hermenegildo Contiente Tello..	Idem.	Trancar id.	1	21	57	426'67
Inocencio Puyoles.....	Parte id.	Retuerta.	>	57	21	160
José Rivera Ramón.....	Campo.	Val Oro.	1	50	17	525'06
Mariano Biel.....	Parte id.	Alcalá.	>	45	26	254'66
Custodio Abenia Descartín.....	Idem huerto.	Servisillos.	>	2	97	62'40
Inocencio Labarta.....	Era.	Soto Talavera.	>	14	30	134'13
Jorja González Palao.....	Campo.	Mechana.	>	8	35	80
Agustín Usón García.....	Idem.	Val Oro.	1	7	26	375'06
Fermín Campos Aibalad.....	Parte id.	Servisillos.	>	44	69	419'20
Francisco Blasco Bostor.....	Idem.	Agudicos.	>	71	51	353'33
Francisco Ferrer Delmas.....	Campo.	Talavera.	>	19	5	178'92
Francisco Laborda Sierra.....	Idem.	Cambor.	>	85	81	590
Francisco Grasa Pelegrín.....	Idem.	Servisillos.	>	28	60	268'26
Gregorio y Serafina Rocañín.....	Idem.	Llano.	1	35	87	480
Gregorio Abenia, herederos.....	Pajar.	San Miguel.	>	>	>	350
Julián Belled Ginovés.....	Media viña.	Almor.	>	3	57	47'07
Julián Calvo Mermejo.....	Campo.	Cambor.	>	26	20	180'26
Lucía Chueca Asensio.....	Idem.	Llano.	1	14	42	400
Manuel López Laborda.....	Parte id.	Retuerta.	>	85	81	240
Mariano Celma Bueno.....	Huerto.	Servisillos.	>	2	97	66'67
Pedro Alonso Pérez.....	Casa-venta.	Carretera Barcelona.	>	>	>	2.200
Petronila Delruste Pes.....	Campo.	Cambor.	>	48	84	336'12
Ramona María Ortiz.....	1/4 casa.	Barrio Pilar.	>	>	>	333'34
Teresa Jiménez.....	Campo.	Valquemada.	>	57	21	200
José Usón Híjar.....	Idem.	Alcalá.	>	33	36	186'66
Basilio Guzmán Ráfales.....	1/8 Mas.	Retuerta.	>	>	>	500
José Jiménez Jiménez.....	Parte de campo.	Talavera.	>	30	98	293'33
Mariano Buil Latorre.....	Pozo.	Peñetas.	>	28	60	53'34
Antonio Tesán.....	Medio Mas.	Retuerta.	>	>	>	125
Eloisa Forniés Guallar.....	Mas.	Idem.	>	>	>	226'67
Francisco Escobedo Fando.....	Medio id.	Idem.	>	>	>	125
Joaquín Gracia, herederos.....	Casa.	Portal Pino.	>	>	>	1.000
Francisco Tella Gracia.....	Mas.	Retuerta.	>	>	>	66'67
Josefa Conde Gómez.....	Campo.	Farled.	2	14	53	600
Juana Gonzalvo Usón.....	Parte de Mas.	Retuerta.	>	>	>	16'66
Pedro Mainar Blasco.....	1/4 caseta.	Agudicos.	>	>	>	83'33
Cecilio Huera Alcaide.....	1/4 casa.	Hortal.	>	>	>	375
Fernando Moliner.....	1/8 id.	Sused.	>	>	>	533'34
Juan Lorente.....	Media id.	Idem.	>	>	>	250
Miguel Lou Miguel.....	1/8 caseta.	Bardera.	>	>	>	50
Carolina Rosello Durán.....	1/8 casa.	Mayor.	>	>	>	416'66
Félix María Ballarín.....	Casa.	Plaza.	>	>	>	550
Julio Meléndez Dux.....	1/8 id.	Mayor.	>	>	>	400
Mannel Grima Domínguez.....	Viña.	Mechana.	>	72	71	1.068'67
Macario Castañosa.....	1/8 paridera.	Val Pina.	>	>	>	216'66
Juan Morales.....	Parte de campo.	Farled.	>	57	21	200
Miguel Comenge.....	Idem.	Idem.	1	71	63	480

Y para que conste, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, se inserta este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Pina de Ebro 1.º de Mayo de 1900.—El Agente ejecutivo, Pedro Olona.

QUINTA REGION MILITAR

FACTORIA DE UTENSILLOS DE ZARAGOZA.

MES DE ABRIL DE 1900.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el citado mes.

DÍAS.	CANTIDAD		ARTÍCULOS ADQUIRIDOS		PRECIO de la unidad. Pesetas
	LITROS	KILOGRAMOS	NOMBRES	CLASES	
25	450	»	Petróleo	Superior	0'850
24	»	10.000	Carbón vegetal.....	Carrasca ó encina...	0'1290
24	»	20.000	Idem	Idem.....	0'1290
23	»	200	Jabón	Común 1. ^a	0'600

Zaragoza 9 de Mayo de 1900.—El Administrador, Delfín Calvo.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Carlos León.

SECCIÓN QUINTA

AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

En el Colegio Notarial de este Territorio han de proveerse por oposición las Notarías vacantes en Biescas, Híjar, Albalate de Cinca, Mosqueruela, Villarroya de los Pinares, Maella y Alagón, que corresponden á los distritos Notariales de Jaca, Híjar, Fraga, Mora, Aliaga, Caspe y La Almunia, respectivamente.

Lo que por disposición del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se publica en este periódico oficial, á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta Directiva del Colegio Notarial de este distrito, dentro del término que oportunamente se señalará en la *Gaceta de Madrid*, expresando en ellas taxativamente la Notaría ó Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Zaragoza 9 de Mayo de 1900.—El Secretario de gobierno, P. I., Arturo Guillén.

SECCION SEXTA

D. Manuel Cortés y Marcellán, Alcalde constitucional de la villa de Uncastillo:

Hago saber: Que el Ayuntamiento y asociados de esta villa, constituídos en Junta municipal en sesión del día 6 de los corrientes, acordaron establecer el alumbrado público por medio del fluido eléctrico, y por término de 10 años; y para la celebración de la correspondiente subasta se señaló el día 27 del presente mes de Mayo y hora de once de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales bajo mi presidencia ó del Teniente Alcalde ó Concejal en quien delegue.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde la fecha de este edicto hasta la de la subasta.

Uncastillo 9 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Manuel Cortés.

El día 27 del actual, y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de este pueblo el arriendo á venta libre de las especies tarifadas de consumos por espacio de tres años y medio y con sujeción al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento y estará de manifiesto en el acto del remate.

Cervera 7 de Mayo de 1900.—El Alcalde, José María Trigo.

Por tiempo de 15 días, se admitirán en la Secretaría municipal las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en sus diferentes clases de riquezas, exhibiendo el título que acredite haber pagado los derechos reales.

Pastriz 1.º de Mayo de 1900.—El Alcalde, Silvestre Colungo.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto, se anuncia la muerte intestada de D. José Sala Sanz, que tuvo lugar en esta capital, el día 11 de Diciembre próximo pasado, siendo de estado casado; y se llama á cuantas personas se crean con derecho á su herencia, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan á reclamarla ante este Juzgado, sito (Democracia, 64), provistos de los documentos que acrediten su parentesco con el finado, y se hace presente que ha comparecido reclamando la herencia del mismo, su viuda doña María Selva y Forns.

Dado en Zaragoza á 9 de Mayo de 1900.—Enrique Roig.—Por Grañena, ante mí, Luis Moliner.

IMPRESA DEL HOSPICIO